**DESARROLLO AUDIENCIA ART. 373 NORBERTO ALFREDO GUTIÉRREZ Y OTROS VS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y OTROS.**

**COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

Solo comparece la aseguradora con el suscrito, al parecer.

Se reconoce personería al apoderado sustituto.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Lo que se encuentra acreditado: i) ocurrencia del accidente; ii) quién conducía el vehículo**;** iii) fallecimiento de la víctima; iv) Se acreditó la propiedad del vehículo en cabeza de José Virgilio Sotelo; v) La calidad de hijos que ostentan los demandantes respecto de la víctima; vi) La afiliación del vehículo a Expreso Gaviota; vii) La existencia de la póliza que amparaba al vehículo al momento del accidente; viii) La reclamación a la aseguradora por el accidente de tránsito y su objeción.

Lo que se debe probar: Se debe verificar la existencia de los elementos de la RC en cabeza de los demandados, el monto de los perjuicios, y resolver sobre las excepciones aclarando que algunas se desistieron en la audiencia llevada a cabo conforme a lo establecido en el artículo 101 del CPC.

La Aseguradora: sin observaciones

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

1.Se refiere que no se cumple la carga probatoria del artículo 167 del CGP teniendo en cuenta que la parte demandante debía acreditar la configuración de los elementos constitutivos de la RC, sin embargo, basó esta en el IPAT siendo una prueba insuficiente para determinar las circunstancias de modo del accidente de tránsito, lo que consecuentemente implica que no se ha probado la existencia de un nexo causal.

Por otra parte, no se probó la existencia del daño teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por la parte demandante y las declaraciones de los accionantes no eran concordantes sobre los ingresos de la víctima al momento del fallecimiento y tampoco se demostró la disminución o ausencia de dichos ingresos con ocasión del accidente.

2.Se refiere a la configuración de la exclusión 2.12 de la póliza teniendo en cuenta que en el cuaderno principal 02 digitalizado, folio 287, se verificó un informe de policía judicial según el cual el cupo del vehículo asegurado era para 14 personas, pero se determinó que dicho vehículo transportaba unos 20 pasajeros, luego, se encuentra configurada la exclusión por sobrecupo y no es posible imponer carga indemnizatoria a la aseguradora.

Se solicita negar las pretensiones.

**SENTENCIA**

El Juez dice que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se tendrá en cuenta lo previsto en el art. 282 del CGP sobre declarar cualquier excepción que el Juez hallare probada.

El anterior titular del Despacho obtuvo unas piezas procesales de un proceso con radicado 2012-761 que fue de conocimiento del Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá, y que solo se obtuvieron hasta diciembre de 2024. En el archivo 55 de dicha prueba trasladada consta contrato de transacción entre los demandantes y Expreso Gaviota, donde se transigen los perjuicios derivados del accidente de tránsito.

La transacción es una forma de extinguir las obligaciones. El Código Civil lo regula y le brinda efectos de cosa juzgada. Además, la CSJ ha precisado aspectos importantes de dicho contrato diciendo que su fin es terminar un conflicto actual o eventual y busca zanjar definitivamente el litigio existente entre las partes.

Por otra parte, la cosa juzgada tiene efectos para brindar a las decisiones, o este tipo de negocios jurídicos el efecto de inmutables, vinculantes y definitivas.

Teniendo en cuenta esto, se concluye que las personas que celebran estos acuerdos buscan seguridad jurídica la cual se protege mediante la cosa juzgada.

En el contrato en cuestión se establecen como antecedentes los hechos que son los mismos del presente proceso. El contrato de transacción busca que finalice el litigio con radicación 2012-761.

La cláusula 2.1. establece en cabeza de Expreso Gaviota la obligación de cancelar a las víctimas $30.000.000 por todos los perjuicios causados.

Cláusula 2.2. dice que los demandantes tienen por satisfechos los perjuicios frente a Expreso Gaviota.

Cláusula 2.2.1 refiere que los demandantes se declaran a paz y salvo con la empresa de transporte.

Cláusula 2.3. dice que la transacción solo se hace frente a Expreso Gaviota.

Cláusula 2.6. refiere que renuncia de cualquier acción presente o futura frente a cualquier persona.

Es relevante lo indicado en esta transacción ya que cumple lo previsto en el Código Civil en tanto se desprende la intención de las partes de precaver o finalizar un litigio. En dicha transacción se advierte que cualquier diferencia o reclamo sobre tales hechos se resuelve por tal contrato.

Además, con la recepción de ese dinero, los demandantes dieron por satisfecha la indemnización de sus perjuicios.

El documento identifica el objeto de la disputa. Tiene la misma identidad, objeto y causa del presente proceso. Si bien en la transacción no se hizo una narración extensa, en el acápite de antecedentes se verifica el contrato de transporte y el desenlace fatal.

Se debe tener en cuenta que en este proceso se hace uso de la acción directa contra la aseguradora pidiendo la existencia de RCC, pero se persiguen las mismas condenas que son los perjuicios derivados para los herederos de la víctima, entonces existe la identidad de objeto y causa como se había dicho.

La identidad de partes: la identidad debe ser de carácter jurídico conforme a lo manifestado por la CSJ mediante sentencia de diciembre de 2010. Es decir, no solo pueden concurrir las mismas partes físicas en el segundo litigio, sino cualquier parte que tenga un mismo interés inescindible, por lo tanto, si no es la misma parte de la transacción, puede ser sus sucesores, causahabientes, o quien haya adquirido la calidad de parte pasiva que la vincula a la pretensión. Por lo tanto, en este caso se debe entender la identidad como la identidad jurídica.

Si bien el contrato solo se suscribe con Expreso Gaviota, esta es solidariamente responsable con el propietario del vehículo en su calidad de guardián de la cosa, de ahí que en concordancia con el art. 991 del C.Co. refiere la responsabilidad solidaria del contrato de transporte incluyendo la empresa de transporte, además se predica no solo por el aprovechamiento económico sino por la tenencia legítima que tienen del automotor, lo que les permite desarrollar las líneas o rutas del servicio.

Por lo tanto, Expreso Gaviota es el afiliador y tiene posición de guardián y responde de forma solidaria con el propietario del vehículo, consecuentemente, se responde en conjunto por todos los implicados.

De esta forma, Expreso Gaviota releva la responsabilidad de los demás implicados como el propietario, el conductor y la aseguradora ya que se hizo uso de la acción directa, la cual no solo da cuenta de que se ampara el patrimonio del asegurado sino que convierte a la víctima en acreedora de una indemnización al punto de considerarse beneficiaria.

La legitimidad de la aseguradora concurre también en virtud del contrato de seguro y tiene así un interés inescindible con el tomador y el asegurado. El contrato de seguro tiene su génesis en la manifestación de la voluntad frente al tomador y asegurado para que responda la aseguradora una vez declarada la responsabilidad.

La víctima solo obtendrá la indemnización con base en la existencia del contrato de seguro y su relación con el contrato entre el propietario y la empresa de transporte, y se demuestre la RC.

De esta forma en la transacción sí respondió la empresa, y así se incluye el interés asegurable entendiendo que la empresa ya pagó y, en este sentido, se ve relevada la aseguradora de su responsabilidad pues quienes podían ser declarados responsables ya indemnizaron.

Se arrastra entonces el interés asegurable que es inescindible a los intereses de los asegurados por lo que existe esta identidad jurídica con el contrato de transacción. Además, al ser indemnizados ya no puede afectarse el seguro porque implicaría un enriquecimiento.

Si uno de los deudores solidarios paga el total de la obligación, solventa la misma.

Si el afectado transige con uno de los responsables por el detrimento sufrido, y existiere entre los responsables un interés inescindible de la parte pasiva de este proceso, la reclamación que se hace de los derechos debe cobijar todas las relaciones sustanciales haciendo que, si uno de los responsables asume la reparación, se tenga asumida tal reparación por todos los responsables.

Así, se entiende configurada la cosa juzgada, por lo que no resulta procedente que se haga otro pronunciamiento sobre las demás excepciones, por lo que se niegan las pretensiones y se declarará probado el medio exceptivo de la cosa juzgada:

1.declarar la excepción de cosa juzgada conforme al artículo 282 del CGP siendo innecesario estudiar los demás medios exceptivos propuestos.

2.Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Se tasan las agencias en $2.000.000.

Termina a las 10:08 a.m.